JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 56-86-15 que modifica el Art. 213 de la Ley No. 241, de fecha 29 de septiembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-86-15

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Art. 213 de la Ley No. 241, de fecha 29 de septiembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, para que rija de la siguiente manera:

> "Art. 213.- De ayuda a lesionados en accidentes de tránsito.
>
> Toda persona que maneje un vehículo de motor, en presencia de un accidente de tránsito, debe detenerse y prestar su auxilio posible a la víctima o a las víctimas. Cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a agotar todos los recursos a su alcance para conducirlas a los establecimientos médicos más cercanos y dará aviso sin demora a la Policía Nacional o a la autoridad competente.

Párrafo: La persona que preste este auxilio no podrá ser detenida, a menos que se declare culpable del accidente o sea acusado por circunstancias del flagrante delito. En todo caso deberán tomársele sus generales con la finalidad de que pueda servir como testigo o aportar información sobre el accidente, en caso de ser necesario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 57-86-16 que modifica varios artículos de la Ley No. 82, de fecha 1ro. de diciembre de 1966, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez a los Funcionarios y Empleados Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 57-86-16

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad de todos los trabajadores del país, y muy particularmente por la de los servidores de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que para esos fines, la Ley No. 82, de fecha 1ro. de diciembre de 1966, instituyó como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los Funcionarios y Empleados Públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano, que todos los servidores públicos, tanto de la Administración Central, como de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas, gocen de los beneficios del Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 1, 3, 5, y 7 de la Ley No. 82, de fecha 1ro. de diciembre de 1966, modificados los dos primeros por la Ley No. 44, de fecha 29 de diciembre de 1970, que instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los Funcionarios y Empleados Públicos, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

> "Artículo 1.- Se instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, para todos los funcionarios y empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado".